



## Amparo directo

---

Castillo, A. (2015). Amparo directo. En *Práctica Forense de Amparo* (pp. 189-197). México: Ed. Jurídicas Alma.

## **CAPÍTULO DOS**

### **AMPARO DIRECTO**

El juicio de amparo directo procede para impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, pongan fin a un juicio (la caducidad de la instancia en el juicio ordinario, por ejemplo), previéndose esa procedencia por los artículos 107, fracciones III, inciso a, V y VI, de la Constitución Federal, y 170 de la Ley de Amparo.

Este amparo procede para impugnar dos tipos de violaciones: 1) las procedimentales (cometidas durante la secuela del juicio) que no sean de imposible reparación; y, 2) las de fondo o al momento de sentenciar. Cabe aclarar que en un proceso pueden presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción VII de la Ley de Amparo, y violaciones susceptibles de ser reparadas al momento de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo, de acuerdo con las fracciones precisadas en el párrafo que antecede.

Asimismo, en amparo directo pueden esgrimirse conceptos de violación en que se impugne la ley que se aplicó, ya durante el procedimiento y que causó una lesión susceptible de ser reparada, ya al momento de sentenciar (sean leyes de fondo o procesales).

#### **I. SUMARIO DEL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO**

El amparo directo se substancia bajo el siguiente trámite, partiendo del supuesto de que se admite la demanda de amparo:

1. El agraviado se inconforma con un acto de autoridad, mediante la presentación de la demanda de amparo.
2. La demanda la presenta ante la propia autoridad responsable, la que da un trámite al amparo, al notificar al tercero interesado, integrar un paquete (original de la demanda, expediente del juicio natural, anexos del mismo, constancias de notificación a las demás partes e informe justificado) que se remite al Tribunal Colegiado de Circuito competente, informándole de la fecha de notificación de la resolución acto reclamado, de la fecha de presentación de la demanda y de los días intermedios entre ambas fechas inhábiles ante esa autoridad.
3. La autoridad responsable remite la demanda y el paquete respectivo a la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes atendiendo al territorio y la materia.

4. La Oficialía de Partes Común turna el expediente a un Tribunal Colegiado, quien la recibe y por medio de su presidente dicta el decreto de admisión.
5. Esa resolución la notifica al tercero interesado para que esté en aptitud de formular alegatos o presentar demanda de amparo adhesivo, contando con un término de quince días hábiles para hacerlo.
6. Transcurrido ese plazo, se turna el asunto a un magistrado, para que elabore el proyecto de sentencia que ha de someter a la consideración de los otros dos magistrados, a fin de que en una sesión pública debatan y quede resuelto el juicio.

Esos pasos procesales son los que se estudian ahora en torno a su aplicación cotidiana en el juicio de garantías en la vía directa.

## II. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El amparo directo se inicia con una demanda, que debe formularse por escrito, en la que se contienen los siguientes elementos (artículo 175 de la Ley de Amparo):

1. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre (fracción I).
2. Nombre y domicilio del tercero interesado (fracción II).
3. Autoridad responsable (fracción III).
4. Acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sin que otro acto tenga esa condición) (fracción IV).
5. Fecha de la notificación de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, o en que se tuvo conocimiento de ella (fracción V).
6. Preceptos constitucionales violados (fracción VI).
7. Conceptos de violación (fracción VII).

Aunado a esos requisitos, debe expresarse cada una de las violaciones procesales que se hayan cometido en su agravio, precisando la forma en que esas violaciones trascendieron al resultado del fallo, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Amparo, el que siguiendo en su redacción a la Constitución en su numeral 107, fracción III, inciso a, señala que si no se hace esa impugnación, se tendrán por consentidos esos vicios y no podrán ser materia de un nuevo juicio de garantías posteriormente.

Antaño se exigía que se precisara cuál es la ley de fondo que dejó de aplicarse o que se aplicó inexactamente, pero con la Ley de Amparo de 2013, ese capítulo no se contempla más.

Cada uno de estos puntos se estudia en seguida:

\* *Nombre del quejoso.* Quejoso es el gobernado que sufre una lesión en su patrimonio, derivado de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad y cuya anulación por inconstitucional, reclama ante un Tribunal federal, previa la promoción y substanciación del juicio de amparo. En la demanda de amparo se debe especificar qué persona es la que demanda el amparo, a fin de que el juez esté en aptitud de determinar si efectivamente ha resentido una lesión en su patrimonio, derivado de la emisión de un acto de autoridad que lo agravie. Si no se tiene este dato, el juzgador no podrá resolver el juicio con apego a los principios fundamentales del amparo de instancia de parte agraviada, existencia de un agravio personal y directo y relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

\* *Domicilio del quejoso.* El promovente del juicio de amparo tiene la obligación de señalar el domicilio donde deban practicarse notificaciones de índole personal, siendo imprescindible que el lugar que se señale como domicilio del quejoso, esté ubicado dentro de la circunscripción donde tenga su asiento el Tribunal Federal ante el que se actúe. Por otro lado, al aludir la Ley de Amparo al domicilio del quejoso, se refiere a un lugar donde se reciban notificaciones relacionadas con el juicio de garantías, por lo que se trata de un domicilio convencional, pudiendo ser el domicilio del quejoso, el despacho de un abogado, etcétera y si no se señala domicilio para recibir notificaciones, las de carácter personal se practicarán por lista (artículos 27 y 29 de la Ley de Amparo).

\* *Nombre del representante del quejoso.* Cuando el amparo sea promovido por el representante del quejoso, será necesario que la persona que presente la demanda de amparo especifique su nombre y que además indique claramente quién es la persona que resiente la afectación con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, a efecto de que el juez federal pueda admitir el amparo a trámite y, en su caso, pueda otorgar la protección de la justicia federal, cuando se acredite que se ha causado una lesión en la persona del quejoso, persona distinta al promovente de la demanda. Cuando el representante también sea afectado por el acto reclamado, tiene la obligación de indicar que promueve por propio derecho y en representación del coagraviado, debiendo acreditar la calidad de representante con que se ostente.

\* *Nombre del tercero interesado.* El tercero interesado es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad cuya nulidad por su inconstitucionalidad reclama el quejoso. Toda vez que esta persona tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, debe ser llamado al juicio de amparo, para lo cual, el quejoso debe hacerle saber al juez federal quién es esa persona. Para el caso de que el quejoso ignore quién es el tercero interesado, deberá hacerlo saber al juez de Distrito, pidiéndole que requiera de esa información a la autoridad responsable.

\* *Domicilio del tercero interesado.* Para lograr que el tercero interesado pueda comparecer al juicio de amparo, es preciso que se le emplace al mismo, para lo cual, el quejoso tiene que proporcionar su domicilio. En caso de que el quejoso no lo indique, se le prevendrá para que dentro del término de cinco días aclare la demanda, proporcionando esa información (artículo 180 de la Ley de Amparo), en el entendido de que conforme a los numerales 27, fracción III, inciso b, y 178, fracción II, ambos de la Ley de la materia, la notificación a este sujeto se debe practicar en el último domicilio que se señaló en el juicio de origen, para recibir notificaciones.

\* *Autoridad responsable.* La demanda de amparo directo se promueve siempre e indefectiblemente contra un acto de autoridad (principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, previsto por el artículo 103 de la Constitución). Como parte que es en el juicio de amparo, la autoridad responsable interviene en el desarrollo de él, mediante la rendición de un informe justificado, haciendo saber al Tribunal Colegiado de Circuito los pormenores en torno al acto reclamado y defendiendo su constitucionalidad a través de la exposición de las razones o motivos por los que dictó esa resolución y la base legal que le sirvió para emitirla. Para cumplir con este requisito de la demanda, no se necesita especificar el nombre de la persona que tenga la calidad de servidor público, pues éste puede cambiar y asumir las funciones otra persona física distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado. La autoridad responsable es un órgano de gobierno. Tampoco es menester que se señale el domicilio de la misma. Por último, en el caso de amparo directo en materia administrativa, pueden señalarse como autoridades responsables a los órganos de gobierno señalados como demandados ante el tribunal de origen, cuando su actuación esté encaminada a ejecutar la sentencia, según se sostiene en la tesis jurisprudencial publicada bajo el rubro "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS" (2a./J. 63/97)

\* *Acto reclamado.* El acto reclamado es la actuación de un órgano de gobierno que el quejoso considera que es inconstitucional por violar sus garantías, por lo que entabla la demanda de amparo pidiendo la declaratoria de nulidad del mismo y sus consecuencias. En amparo directo el acto reclamado es tan solo una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin a un juicio, no existiendo otra clase de actos de autoridad por reclamar en esta demanda<sup>1</sup>. En caso de que se pretenda impugnar la ley, el reglamento o el tratado internacional que se aplicó en el juicio, ya sea por lo que hace al pro-

---

<sup>1</sup> Esta idea opera a pesar de que se esbozen razonamientos sobre la inconstitucionalidad o la ilegalidad de actuaciones procesales intermedias (vicios procedimentales), pues éstos no serán señalados como actos reclamados, sino solo objeto de impugnación en la demanda de amparo directo.

cedimiento, ya en cuanto al fondo, el quejoso deberá hacer sus razonamientos respectivos en el capítulo de conceptos de violación, sin que la ley, el reglamento o el tratado internacional tengan la calidad de actos reclamados.

\* *Fecha de la notificación de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, o en que se tuvo conocimiento de ella* (fracción V). Por virtud de este requisito, el Tribunal Colegiado de Circuito, órgano competente para resolver el juicio de amparo, tendrá oportunidad de determinar si la demanda se presenta en tiempo o es extemporánea. Este requisito no existe en tratándose de la demanda de amparo indirecto, aun cuando puede considerarse que es equivalente a la narración de los antecedentes del acto reclamado<sup>2</sup>.

\* *Preceptos constitucionales violados*. Ya que el amparo se promueve contra actos de autoridad que conculcan garantías, es menester que el quejoso haga saber al juez cuál es la garantía que considera ha sido violada, bastando que se precise el número del artículo constitucional que la contiene (y en su caso el apartado y/o fracción respectivos), sin ser menester que se transcriba dicho precepto.

\* *Conceptos de violación*. Son la parte medular de la demanda de amparo, en que el quejoso vierte sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, representando un silogismo jurídico, compuesto por una premisa mayor (la garantía que se estima violada), una premisa menor (el acto reclamado) y una conclusión (que el acto de autoridad contraviene a la Constitución, lesionando al quejoso por ser un acto atentatorio de sus garantías y su esfera jurídica).

Conforme a la Constitución (artículo 107, fracción III, inciso "a") y a la Ley de Amparo (artículo 170, fracción I), el amparo directo procede por violaciones a la ley secundaria, sea la de fondo (por violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio) o la del procedimiento (trátase de violaciones cometidas al momento de resolver el juicio<sup>3</sup> o que se hayan cometido durante el procedimiento, trascendiendo al resultado del fallo y dejando en estado de indefensión al quejoso<sup>4</sup>), convirtiéndose así el ampa-

---

<sup>2</sup> En amparo directo no hay capítulo de antecedentes (protesta legal o protesta de decir verdad), porque la autoridad responsable remitirá el expediente del que deriva el acto reclamado, al Tribunal Colegiado de Circuito y de su lectura se desprenden esos aspectos fácticos que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación de la demanda de amparo indirecto.

<sup>3</sup> Por ejemplo, que se haya violado la ley procesal en torno a la forma de valorar pruebas, lo que se hace al momento de sentenciar o dictar el laudo.

<sup>4</sup> En este caso, estamos ante los supuestos de los artículos 172 (en materias civil, administrativa, fiscal, laboral y agraria) y 173 (por lo que hace a la materia penal) de la Ley de Amparo, que se conforman por las diversas hipótesis de violaciones procesales que se atacan en amparo directo, al ser vicios procesales susceptibles de ser reparados, pero que no lo fueron.

ro directo en un medio de control de legalidad (ya no solo de constitucionalidad). Ello se refleja en la exposición que en conceptos de violación hacen algunos abogados, quienes redactan los conceptos de violación en los siguientes términos (en síntesis):

El artículo --- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las sentencias que en los juicios civiles se dicten, deben respetar el principio de congruencia.

En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia<sup>5</sup> no ajustó la sentencia a ese principio por las razones siguientes (se exponen los argumentos torales del abogado en esta parte).

Por tanto, debe otorgárseme el amparo.

Atendiendo al primer párrafo del inciso "a", de la fracción III, del artículo 107 constitucional, así como al primer párrafo de la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, esta forma de redactar este capítulo es correcta, aun cuando no se argumente sobre violaciones a garantías (como exige el artículo 103 constitucional), porque el quejoso está alegando sobre una violación cometida durante el procedimiento, que afecta a sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ergo, el juicio de amparo se ha convertido en una especie de instancia procesal ordinaria, dejando de lado la calidad de medio de control constitucional, lo que pudiera mantenerse intacto, si el concepto de violación se redactara con la misma idea, pero introduciéndole el tema de constitucionalidad, con dos párrafos a ese argumento, uno al principio, otro al final de la exposición, que se redactan en los siguientes términos:

El artículo 16 constitucional exige en su primer párrafo, que todos los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que debe precisarse el numeral legal en que se basan y por lo segundo, que se señalen las causas que motivaron el actuar de la autoridad, debiendo estar apegadas a los lineamientos de la norma en que se sustenta el acto mismo (éste es el primer párrafo, introductorio en que se hace alusión a la titularidad de una garantía).

En la especie (aquí se inscribe todo el argumento de la redacción que en la práctica se da).

Luego entonces, pueden apreciar sus Señorías que la autoridad responsable ha violado la garantía de legalidad, en atención a que no ciñeron sus actos a los lineamientos de la ley secundaria, dejando al suscrito

---

<sup>5</sup> Tome nota el lector que el promovente se duele de una violación cometida por el juez de primera instancia y no obstante que se cumplió con el principio de definitividad, que exige que se agoten los recursos ordinarios y, por ende, de lo que debe alegar, es de la violación cometida por el superior jerárquico de ese juez, que es el tribunal de segunda instancia (que resolvió el recurso de apelación), los Tribunales Colegiados de Circuito analizan estos conceptos de violación y otorgan el amparo.

quejoso en estado de indefensión, por lo que debe otorgárseme el amparo impetrado.

Ésa es la forma primaria de redactar el concepto de violación en amparo directo, aduciendo una violación a la garantía de legalidad, en el entendido de que puede exponerse un argumento más, que quedaría de la manera siguiente, según la materia de que se trate:

a) Primer caso, materia penal:

El artículo 14 constitucional prevé en su tercer párrafo la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, merced a la cual, el juez debe ajustar sus resoluciones a los lineamientos de la ley secundaria y actuar solamente de acuerdo con la misma.

En el caso que nos ocupa, ...

Así pues, se aprecia que la autoridad responsable no juzgó conforme a la norma que rige en este caso, violando la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, lo que da lugar a que se me otorgue el amparo impetrado.

b) Segundo caso, materias civil<sup>6</sup>, administrativa, fiscal, laboral y agraria:

En términos del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, las sentencias (y, en general, todas las resoluciones en juicios del orden civil, entendiéndose por tal todas las materias que no sean la penal), deben dictarse respetando la letra de la ley y su interpretación legal (que es la jurisprudencia) y a falta de ellas, conforme a los principios generales del Derecho.

En este caso, la autoridad responsable dejó de valorar ...

Luego entonces, se aprecia una violación flagrante de garantías que da lugar a que se me otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, al no haber emitido la resolución respectiva de acuerdo con la letra de la ley y la jurisprudencia sentada por los Tribunales Federales.

Véase, pues, que en estos tres casos (garantía de legalidad, que rige en todas las materias, garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal y garantía de legalidad en materia procesal civil, en sentido amplio), el quejoso estaría dándole al amparo directo la calidad de auténtico medio de control de constitucionalidad y no de mera legalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En este rubro, se incorporan las materias mercantil y de lo familiar.

<sup>7</sup> Como mero apunte informativo, hago ver que en el artículo 158 de la Ley de Amparo de 1936, se decía que el juicio de amparo directo procedía por violaciones cometidas en las

### III. ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

La estructura de la demanda de amparo, implica la forma en que ésta se redacta e inscriben en el papel los requisitos legales de la demanda. La Ley de Amparo no establece una forma obligatoria en que se redacte la misma, por lo que los abogados estructuran la demanda con base en los siguientes capítulos:

1. *Tribunal ante quien se promueve*, que es el Tribunal Colegiado de Circuito competente por cuestión del territorio, de la materia y del turno, para conocer del juicio de amparo directo. De esa manera, este punto se redacta en los siguientes términos:

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en Turno:

2. *Proemio*, que es el inicio del escrito que hace el promovente, identificándose, señalando domicilio para recibir notificaciones y haciendo las autorizaciones respectivas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. Al ser el proemio de la demanda de amparo directo en lo esencial idéntico al de la demanda de amparo indirecto, en obvio de repeticiones remito a lo dicho en el Capítulo Uno de este libro, en relación a esta parte de la demanda.

3. *Preámbulo*; es la parte introductoria de la demanda en relación a lo que se pide; el promovente señala que comparece a demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución que contravienen las garantías de que es titular.

4. *Cuerpo de la demanda*; en él se da cumplimiento con la exposición de todos los requisitos de la demanda de amparo previstos por el artículo 175, de la Ley de Amparo, que van precedidos de la frase sacramental:

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo, expongo:

---

sentencias, laudos o resoluciones que pusieran fin al juicio (vicios de fondo, que se presentaban por no respetarse la ley secundaria) y por violaciones a las leyes del procedimiento (vicios procesales, que se basaban por contravenir las leyes secundarias), así como por violaciones a garantías, con lo que se dejaba en segundo término el tema de constitucionalidad, pero se aludía a él; en la Ley de Amparo de 2013, ya no se deja ver la posibilidad de que haya esa defensa a la Carta Magna, por lo que el amparo directo se ha convertido en un medio de control de legalidad exclusivamente, pareciendo ser una tercera instancia (en términos generales). Ello lo ha desnaturalizado.

---

Dicho lo anterior, se procede a desarrollar el escrito de demanda en todas sus partes.

5. *Puntos petitorios*; en esta parte el quejoso indica al Tribunal Colegiado de Circuito qué requiere de él (que lo tenga por presentado, reconociéndole su personalidad; que admita la demanda a trámite; que previos los trámites legales, le otorgue el amparo; etcétera). Si la demanda no contiene este capítulo, no será obscura y, por tanto, por esta causa no deberá mandarse aclarar.

6. *Lugar y fecha de la demanda*, es decir, en qué ciudad se firma el escrito y el día en que se formuló, pudiendo ser distinto al en que se presente la misma.

7. *Firma de la demanda*; el promovente indica nuevamente su nombre y estampa su firma autógrafa.